



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01599-2007-PA/TC

LIMA

SEGUNDO RAMÓN ROJAS ZELADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Mariano La Rosa Rojas a favor de don Segundo Ramón Rojas Zelada contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 10 de enero de 2007, en los extremos que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000075581-2005-ONP/DC/DL 19990, 0000000104-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000000108-2006-ONP/DC/DL 19990, que le denegaron el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada, y que por consiguiente se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue la pensión que requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda afirmando que al demandante se le denegó la pensión solicitada por haber acreditado sólo 22 años y 3 meses de aportaciones.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de setiembre de 2006, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declara fundada la demanda en el extremo referido al reconocimiento de aportes adicionales (25 años y 9 meses), e improcedente en lo demás que contiene, por el mismo fundamento de la apelada.

FUNDAMENTOS

- 1 En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01599-2007-PA/TC

LIMA

SEGUNDO RAMÓN ROJAS ZELADA

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

- 2 El demandante solicita que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000075581-2005-ONP/DC/DL 19990, 0000000104-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000000108-2006-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se disponga el reconocimiento de aportaciones adicionales y el otorgamiento de una pensión de jubilación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

- 3 El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los hombres que i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
- 4 Con el documento obrante a fojas 25 se acredita que el demandante nació el 14 de agosto de 1949, por lo que cumplió con la edad requerida el 14 de agosto de 2004.
- 5 De la resoluciones cuestionadas y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 11 a 19 de autos, se advierte que la emplazada le denegó la pensión solicitada por haber acreditado, únicamente, 22 años y 3 meses de aportaciones.
- 6 Siendo ello así y aún cuando posteriormente se le ha reconocido al demandante un total de 25 años y 9 meses de aportaciones (f. 128), sin embargo no ha acreditado reunir aportaciones adicionales para acceder a la pensión solicitada, motivo por el cual corresponde desestimar la demanda.
- 7 Sin embargo ha de quedar a salvo el derecho que pudiera corresponderle al recurrente a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a los extremos que son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01599-2007-PA/TC
LIMA
SEGUNDO RAMÓN ROJAS ZELADA

objeto del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)